



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.680014105002-2024-00155-00  
ACCIONANTE: ALEXANDRA FAJARDO CONTRERAS C.C. 60.338.180  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **ALEXANDRA FAJARDO CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.338.180, contra **SALUD TOTAL EPS**.

**2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

**2.1.** indica la accionante que el día 24 de julio de 2023 sufrió traumatismo en un dedo del pie izquierdo.

**2.2.** Que, en razón a lo anterior, el médico tratante otorgó incapacidad por 30 días

**2.3.** Sostiene que, desde la presentación de la incapacidad ante SALUD TOTAL EPS, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no le han realizado el pago.

**2.4.** Asevera que, el no pago de esta incapacidad ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital.

### 3. PRETENSIONES

**3.1.** Solicita tutelar sus derechos fundamentales en consecuencia; *“Se ordene a SALUD TOTAL EPS el pago de la incapacidad que los médicos de la EPS EXPIDIERON entre el 24 DE JULIO DE 2023 POR 30 DÍAS “*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1.** El día 11 de abril de 2024 se radicó la demanda de tutela.

**4.2.** A través de providencia de fecha 12 de abril de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado, a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

### 5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

**5.1.** SALUD TOTAL EPS Indicó que, se validó el requerimiento de la accionante, generando relación de incapacidades transcritas, por lo que se liquida la incapacidad P12948824 por valor de \$11.174.704. Aunado a lo anterior sostiene que *“se genera contacto 04152416905 a contabilidad para priorizar pago”*.

Concluye que de acuerdo con lo indicado en la contestación debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

### 6. CONSIDERACIONES

#### 6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la

sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

## **6.2. Problema jurídico**

Determinar, si la accionada SALUD TOTAL EPS vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital de la accionante ALEXANDRA FAJARDO CONTRERAS, al no reconocer y cancelar el valor de la incapacidad laboral por treinta (30) días, generada a su favor.

## **6.3. De la legitimación en la acción de tutela**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación de la parte accionante para interponer la acción equivalente a la legitimación por activa, y a la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación suscitada por la actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la del juez para conocer de las presentes diligencias.

## **6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales

fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a SALUD TOTAL EPS y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, por tanto, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre la señora ALEXANDRA FAJARDO CONTRERAS, para solicitar la defensa de su derecho fundamental al mínimo vital, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directamente afectado.

#### **6.6 De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **SALUD TOTAL EPS**, de manera tal que al ser esta la entidad ante la cual se realizó solicitud de reconocimiento y pago de la incapacidad pretendida por el accionante, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

#### **6.7. Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la*

*finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”<sup>1</sup>.*

De conformidad con los hechos expuestos y los documentos aportados como prueba, los mismos vienen ocurrieron desde el mes de diciembre de 2023, cuando se presentó la totalidad de documentos solicitados por la accionada para el pago de la incapacidad, considerando lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## **6.8. Subsidiariedad**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

## **6.9. El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia**

4.1. La Ley 100 de 1993<sup>3</sup>, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común<sup>4</sup>. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna<sup>5</sup>. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de *“(…) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*

<sup>4</sup> Al respecto ver sentencia T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>5</sup> *Ib. Ídem.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

4.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015<sup>7</sup>, así:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

4.3. Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*<sup>8</sup>.

#### **6.10. Derecho al pago de incapacidad laboral-Procedencia de tutela cuando afecta mínimo vital del trabajador y su familia**

*Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso*

---

<sup>7</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger que reitera la sentencia T- 200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.

*ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.*

## 7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **ALEXANDRA FAJARDO CONTRERAS**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS, el pago de una incapacidad por 30 días la cual se concedió el día 23 de julio de 2023 a causa del diagnóstico de *“FRACTURA DE LOS HUESOS DE OTRO(S) DEDO(S) DEL PIE”*.

La accionada **SALUD TOTAL EPS** por su parte, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado en razón a que ya realizaron la liquidación de la incapacidad P12948824 por valor de (\$1.174.704), agregando que *“Se genera contacto 04152416905 a contabilidad para priorizar pago, este pago se generara a nombre de ALEXANDRA FAJARDO CONTRERAS.”*

Aunado a lo anterior, se considera que la accionada manifestó desde el 16 de abril de 2024 que, realizó la liquidación de incapacidad solicitada y que se le daría prioridad en el pago, por lo que el 23 de abril de 2023 se corroboró directamente con la accionante, en donde la misma informa de que a la fecha no se ha realizado el pago.

En ese orden de ideas, y considerando que, según los hechos expuestos por la accionante solicita el pago de una incapacidad, al encontrar afectado su mínimo vital y que de la consulta a la base de datos del Sisbén realizada por este Despacho se evidencia que la señora FAJARDO CONTRERAS pertenece al grupo “vulnerable” ello sumado a que, aunque el medio de defensa ante la jurisdicción laboral es el idóneo porque garantiza las herramientas procesales para responder a la pretensión, resulta ineficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la accionante que puede sufrir un perjuicio irremediable al postergar la garantía del mínimo vital hasta el momento en que se conozca las resultas de un proceso ordinario.

En conclusión, para este fallador que le asiste el derecho a la accionante a que se le reconozca, liquide y pague lo correspondiente a la incapacidad P12948824 por parte de la accionada SALUD TOTAL EPS, considerando lo antes señalado.

Así las cosas, considera el Despacho que los hechos expuestos por la peticionaria dan lugar a la aplicación del artículo 86 de la C.P por evidenciarse que existe vulneración a los derechos fundamentales al MINIMO VITAL de la señora **ALEXANDRA FAJARDO CONTRERAS**, por tanto, se tutelarán los derechos conculcados y se ordenará a **SALUD TOTAL EPS**, que proceda dentro de los dos (02) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, a realizar el pago de la incapacidad P12948824 a que tiene derecho la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **ALEXANDRA FAJARDO CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.338.180.

**SEGUNDO.** ORDENAR a SALUS TOTAL EPS, que, en dos días siguientes a recibir la comunicación de este proveído, pague la incapacidad P12948824 reconocida a favor de la señora **ALEXANDRA FAJARDO CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.338.180.

**TERCERO: NOTIFICAR Y COMUNICAR** a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** - En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

Firmado Por:

**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82069c73f7604d3d0077ce0d43430fc51ed93afc1fcea74e1cc3b11969fe80fd**

Documento generado en 24/04/2024 06:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**